

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 61/2019, referente al Ayuntamiento de Esparreguera

Antecedentes

1. En fecha 28/02/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Esparreguera, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 28/07/2018 presentó ante el Ayuntamiento, una instancia por la que solicitaba la baja del partido político (...), dado que éste se había disuelto (la acreditaba documentalente).

No obstante lo anterior, la persona denunciante se quejaba de que, con posterioridad a la disolución del partido político, el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, OGT) por cuenta del Ayuntamiento de Esparreguera, le había notificado el requerimiento de pago de 08/02/2019.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 61/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

En el presente caso, consta que la persona denunciante comunicó al Ayuntamiento de Esparraguera, mediante instancia presentada el 26/07/2018, que se había disuelto el partido político (...), respecto del que actuaba como representante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, con posterioridad y por cuenta del Ayuntamiento de Esparreguera, la OGT notificó el requerimiento de pago de 08/02/2019 objeto de denuncia.

En relación con este requerimiento de pago, cabe destacar que se dirige al partido político ya la dirección donde éste estaba domiciliado, sin que conste ningún dato referente a una persona física, y en particular no consta la identificación del aquí denunciante, como en representante.

Así las cosas, en el presente caso debe concluirse que con el requerimiento de pago que ha dado lugar a la presente denuncia, no se ha llevado a cabo ningún tratamiento de datos de una persona física, sino de una persona jurídica (el partido político).

En este sentido, el considerante 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) determina que:

“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”

A su vez, el artículo 1.1 del RGPD establece que su objeto es establecer “las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.”

Y en el artículo 4.1 del RGPD se define el concepto de datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador (...)”

Así las cosas, tal y como se ha avanzado, la normativa sobre protección de datos de carácter personal no se aplica al tratamiento de los datos de personas jurídicas, como su denominación o datos de contacto.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 61/2019, relativas al Ayuntamiento de Esparreguera.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Esparreguera y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,